

**Recomendación No. SCPM-DS-004-2013**

**Pedro Páez Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho que tienen las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, elegirlos con libertad, y recibir información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los mismos;
- Que, el artículo 304 de la Norma Suprema prescribe que dentro de los objetivos de la política comercial se encuentra el de evitar las prácticas monopólicas, oligopólicas y otras que afecten en el funcionamiento de los mercados;
- Que, el artículo 335 de la Carta Fundamental determina que entre las obligaciones del Estado se encuentra la de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, así como, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y, establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República señala el deber del Estado de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promocionando la sustentabilidad, con el objetivo de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;
- Que, el artículo 261 de la Carta Magna señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico;
- Que, el artículo 314 de la Carta Fundamental hace responsable al Estado de la provisión del servicio público de telecomunicaciones, garantizando así que este servicio público responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, siendo el Estado el que disponga que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;
- Que, el artículo 3 de la Constitución de la República señala que es obligación del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;
- Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones en el artículo 6, publicada en el Registro Oficial 996, de 10 de agosto de 1992, última reforma de 13 de octubre de 2011, señala que las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad pública, y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado;

- Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio;
- Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial 404 de 04 de septiembre de 2001, cuya última reforma es del 13 de octubre de 2011 en su artículo 17, establece que todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia;
- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones se considera como operador dominante al proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya tenido, al menos, el treinta por ciento de los ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o que, en forma efectiva, controle, directa o indirectamente, los precios en un mercado o en un segmento de mercado, o en una circunscripción geográfica determinada; o, la conexión o interconexión a su red. La determinación de operador dominante la realizará, de forma motivada, el CONATEL en áreas determinadas y por cada servicio prestado;
- Que, mediante la Resolución 347-13-CONATEL-2010, de 30 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de su facultades calificó y declaró a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz en todo el territorio ecuatoriano;
- Que, el Decreto Ejecutivo 347, publicado en el Registro Oficial 76 de 07 de mayo de 2003, cuya última modificación fue el 25 de enero de 2007 estableció: “Cambiar el Programa Bono Solidario por Programa Bono de Desarrollo Humano - BDH, que consiste en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social, dirigido a las familias y personas ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social.”;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo 1395 publicado en el Registro Oficial 870 de 14 de enero de 2013, se dispuso: “*Establecer el valor mensual de transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las Pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40%, determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, en USD 50,00 para lo cual, el Ministerio de Finanzas realizará las acciones que sean necesarias a fin de que los montos requeridos en la implementación del presente Decreto Ejecutivo se incluyan en el Presupuesto General del Estado.*”;
- Que, mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; la cual en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción del abuso de poder de mercado, buscando la eficiencia en

los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia. Es así que con la existencia de mercados transparentes se crea una demanda informada, la cual coadyuva a la consecución de mercados competitivos;
- Que, el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- Que, el artículo 38, numeral 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la misma ley;
- Que, el artículo 38, numeral 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos;
- Que, el artículo 38, numeral 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

#### **RECOMIENDA.-**

**Primero.-** Con la finalidad de mejorar las condiciones de competencia en el mercado de los servicios de comunicaciones móvil-móvil de voz, se recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones y al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, que una parte del bono de desarrollo humano se destine como crédito de consumo de telefonía móvil de los operadores económicos no dominantes en el mercado, para aquellos beneficiarios del Bono que voluntariamente deseen acogerse a este beneficio.

**Segundo.-** A efectos de implementar el contenido de la primera recomendación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tiene la disposición de cooperar con las



entidades competentes, a fin de mitigar los eventuales impactos negativos que se deriven de esta medida.

**Tercero.-** Se recomienda a las operadoras no dominantes en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz y al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, promuevan las condiciones necesarias para que todos los beneficiarios del bono, independientemente de su localización geográfica, obtengan cobertura, servicio de calidad y beneficios adicionales.

**Cuarto.-** La Superintendencia invita a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se acerquen a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieran tener en referencia a la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de agosto de 2013.



Pedro Páez Pérez

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

